

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-3/2023

RECURRENTES:

MORENA Y MARCO TULIO

SÁNCHEZ ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ

COLABORÓ:

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 2 (dos) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** el medio de impugnación por lo que hace a Marco Tulio Sánchez Alarcón y confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG21/2023 del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra MORENA y la persona física indicada, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/164/2021/GRO.

GLOSARIO

Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA, Partido o partido recurrente	Partido político MORENA
Procedimiento Sancionador	Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización
Reglamento de	Reglamento de Fiscalización aprobado por

Electoral¹

el Consejo General del Instituto Nacional

2

Fiscalización

¹ Aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.



SIF Sistema Integral de Fiscalización

SNR Sistema Nacional de Registro de

Precandidatos [Personas Precandidatas] y Candidatos [Personas Candidatas], así como de los [y las personas] Aspirantes y Candidatos [y Candidatas] Independientes

Suprema Corte de Justicia de la Nación

UTF Unidad Técnica de Fiscalización de la

Comisión de Fiscalización de del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El INE integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/164/2021/GRO**², con la queja³ presentada por Merced Baldovino Diego, en su calidad de ex aspirante de MORENA a la candidatura a diputación local, contra Marco Tulio Sánchez Alarcón por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Notificación del inicio del procedimiento. El 27 (veintisiete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) se notificó al ciudadano que tenía la calidad de candidato⁴ al Congreso del Estado de Guerrero al momento de la presentación de la queja y el 30 (treinta) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) se notificó

² Consultable de la página 114 a 117 del expediente de denuncia.

³ Consultable de la página 1 a 113 del expediente de denuncia.

⁴ Consultable de la página 125 (ciento veinticinco) a 128 (ciento veintiocho) del expediente de denuncia.

a MORENA⁵.

- **3. Cierre de instrucción del procedimiento.** El 20 (veinte) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)⁶ la UTF cerró la instrucción en el referido procedimiento.
- **4. Acuerdo INE/CG21/2023.** El 25 (veinticinco) de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG21/2023 en que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización número de expediente INE/Q-COF-UTF/164/2021/GRO e impuso una sanción a MORENA y a la persona denunciada.
- **5. Recurso de apelación.** El 31 (treinta y uno)⁷ de enero, se interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior.
- **6. Acuerdo de sala en el recurso SUP-RAP-26/2023**. El 14 (catorce) de febrero, la Sala Superior de este tribunal, acordó remitir a esta Sala Regional la demanda y la documentación que integra este recurso de apelación.

_

⁵ Consultable de la página 120 (ciento veinte) a 124 (ciento veinticuatro) del expediente de denuncia.

⁶ En adelante las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2023 (dos mil veintitrés), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

⁷ Consultable de la hoja 12 a 49 de este expediente.



7. Recepción en Sala Regional e instrucción. El 15 (quince) de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-3/2023 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

El 21 (veintiuno) de febrero se requirió al promovente de la demanda que aclarara sí acudía en nombre y representación de Marco Tulio Sánchez Alarcón y, en su caso, acreditara su personería. Al día siguiente, desahogó el requerimiento, considerando que no era necesario acreditar la representación referida.

8. Admisión y cierre de instrucción. El 2 (dos) de marzo, la magistrada admitió la demanda por lo que hace a MORENA y en su oportunidad cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por quien se ostenta -entre otra calidad- como representante de un partido político para controvertir del Consejo General la resolución impugnada respecto del procedimiento administrativo sancionador en

materia de fiscalización, instaurado contra MORENA y un ciudadano que tenía la calidad de candidato al Congreso del Estado de Guerrero al momento de la presentación de la queja ⁸, lo que tiene fundamento en:

- •Constitución: 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- •Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- •Ley de Medios: artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- Ley de Partidos: artículo 82.1.
- Acuerdo aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- Acuerdo de sala SUP-RAP-26/2023, emitido por la Sala Superior el 14 (catorce) de febrero, en el que determinó la

⁸ Persona que fue electa y forma parte del Congreso del Estado de Guerrero, según se aprecia en https://congresogro.gob.mx/63/diputados/perfil.php?d=8
[visualizada el 22 (veintidós) de febrero] que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del Congreso del Estado de Guerrero y según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2°.J/24, HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. Desechamiento. El recurso de apelación debe desecharse por lo que hace a Marco Tulio Sánchez Alarcón debido a que la persona que lo promueve no acreditó la personería para acudir en su nombre y representación para impugnar la resolución impugnada, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 9.1.c) de la misma ley.

La demanda se promovió por la persona representante propietaria del Partido ante el Consejo General y en esta hace valer agravios comunes a nombre de quienes fueron sancionados en la resolución impugnada y un agravio específico para combatir la individualización de la sanción impuesta a Marco Tulio Sánchez Alarcón.

Debido a que con la demanda no se presentó algún documento que acreditara la personería del promovente para representar a Marco Tulio Sánchez Alarcón, el 21 (veintiuno) de febrero se le requirió para aclarar si compareció a su nombre y representación, lo que debería acreditar en su caso.

Al día siguiente, el promovente desahogó el requerimiento manifestando que había promovido a nombre del Partido y Marco Tulio Sánchez Alarcón, sin que considerara necesario presentar algún documento para acreditar su personería dado el vínculo que existe entre ambos, por el cual se le impuso una sanción al ciudadano.

También razonó que, como partido político, MORENA podía ejercer acciones de interés tuitivo para preservar la regularidad de los actos de la autoridad administrativa.

El promovente no tiene razón en dichos argumentos dado que sí era necesario que acreditara tener la representación del ciudadano sancionado para poder impugnar la individualización de la sanción que implica una afectación personal y directa a él, que no afecta al Partido.

En efecto, si bien las acciones que promueven los partidos políticos, a través de los juicios de revisión constitucional electoral, en las etapas de los procesos electorales, pueden beneficiar a una candidatura de su extracción, la finalidad de este tipo de medios no es acudir exclusivamente en defensa de los derechos de una persona sino garantizar que todo el proceso electivo se lleve a cabo conforme a la Constitución y las leyes.



Esto es acorde con la finalidad constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público⁹.

Esta calidad atribuida por la Constitución ha generado que la Sala Superior haya reconocido que los partidos políticos tienen la atribución de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos contra actos que sufren de manera inescindible las personas que integran una comunidad.

Sin embargo, en este caso no se actualizan las circunstancias que permitieran al promovente actuar a nombre y representación del ciudadano sancionado sin que le haya conferido esta atribución, dado que pretende defenderle de la sanción impuesta y su cuantía, lo que no impacta en manera alguna en MORENA y evidencia que no existe inescendibilidad en la alegada afectación provocada por la resolución impugnada-.

En efecto, en la demanda se hacen valer agravios comunes contra la determinación de la existencia de la infracción y,

_

⁹ Artículo 41 Base I de la Constitución.

específicamente, en cuanto al ciudadano se expresan argumentos para demostrar que fue desproporcional la sanción impuesta en comparación a la impuesta al Partido.

De esta forma, es evidente que la afectación producida por la resolución impugnada no tiene un alcance que afecte a la ciudadanía -en términos generales- en alguna magnitud, como sería la preservación de los principios democráticos de los que somos titulares las personas ciudadanas de este país.

Tampoco se trata del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁰, por 2 (dos) razones principales.

Primera, que en el caso no se produce alguna afectación a una comunidad en su conjunto sin que pueda individualizarse, sino que recae sobre la esfera de derechos de una persona determinada.

La otra, es que sí existen acciones personales y directas para que el ciudadano acudiera a defender sus intereses. En efecto,

4

Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



la Sala Superior ha reconocido que el recurso de apelación procede para que las personas físicas o morales sancionadas en un procedimiento administrativo sancionador impugnen esa determinación¹¹.

En ese sentido, era necesario que el promovente acreditara que el ciudadano le había conferido la facultad de actuar en esta instancia en su representación y que había una voluntad fehaciente para que actuara en su nombre en la medida y términos planteados en la demanda.

En ese sentido, al no haberse admitido el recurso de apelación promovido por Marco Tulio Sánchez Alarcón, lo procedente es desecharlo.

Requisitos de procedencia TERCERA. respecto **MORENA.** El recurso promovido por el partido recurrente reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 25/2009 de la Sala Superior de rubro APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5. 2010 (dos mil diez), páginas 15 y 16.

- **3.1 Forma.** MORENA promovió su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de la persona que acudió como su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.
- **3.2 Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, este fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución fue emitida el 25 (veinticinco) de enero, y MORENA la conoció el 30 (treinta) de enero 12, por lo que el plazo transcurrió del 31 (treinta y uno) de enero al 3 (tres) de febrero, mientras que el recurso se presentó el 31 (treinta y uno) de enero; de ahí que al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.
- **3.3 Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado al declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador en que se emitió la resolución

12

¹² Como puede verse en la cédula de notificación enviada por correo electrónico hecha a través del sistema SIF.



impugnada; asimismo, promovió la demanda a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹³ de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

- **3.4 Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada en que el Consejo General le impuso diversas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.
- **3.5 Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada¹⁴.

CUARTA. Planteamiento del caso

- **4.1 Pretensión.** En la demanda se pide a la Sala Regional revocar la resolución impugnada.
- **4.2 Causa de pedir.** El partido recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera en su contra los principios de legalidad y exhaustividad pues Marco Tulio Sánchez Alarcón

¹³ Hoja 2 del informe circunstanciado.

¹⁴ Artículo 82.1 de la Ley de Partidos.

no fue precandidato de MORENA por lo que no tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos, lo que también vulnera el principio de tipicidad y se agrava con el hecho de que las publicaciones detectadas no constituyen actos de precampaña.

4.3 Controversia. La Sala Regional debe revisar si -por lo que respecta al MORENA- como lo sostiene la demanda no debía sancionársele al no existir la obligación de presentar informes de precampaña dado que el referido ciudadano nunca tuvo el carácter de precandidato ni realizó actos de precampaña.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

A continuación, se sintetizarán únicamente los agravios expresados para defender los derechos de MORENA que se consideran vulnerados por la resolución impugnada; más no los que tienen por objeto la defensa de Marco Tulio Sánchez Alarcón pues como ha quedado explicado, la impugnación que se intentó presentar en su representación es improcedente.

5.1.1 Agravios en torno de la falta de calidad de precandidato de Marco Tulio Sánchez Alarcón

En la demanda se argumenta que dada la negativa del Partido y de Marco Tulio Sánchez Alarcón respecto a que no tuvo el



carácter de precandidato de MORENA en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero, la inexistencia de un proceso interno, así como de su registro formal con esta calidad ante las autoridades electorales, la autoridad responsable debió tener acreditado que realizó actos de precampaña para establecer la obligación de presentar informes.

Sin embargo, se impuso una sanción sin que se haya acreditado que el ciudadano realizó actos o gastos de precampaña.

Esto porque para considerar que un gasto es de precampaña deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo -en aplicación a la razón esencial de la tesis LXIII/2015 de rubro la Sala Superior de rubro GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU IDENTIFICACIÓN¹⁵-, lo que no sucede en el caso porque la propaganda analizada carece de un elemento central: promover a una persona para obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince) páginas 88 y 89.

Sobre esta línea señala que indebidamente se tuvo por acreditado este elemento subjetivo a pesar de que en las pruebas técnicas -publicaciones en Facebook- no se advierten expresiones con la finalidad de promover al referido ciudadano. Tampoco existe el elemento subjetivo en los artículos (cubrebocas, playeras, uniformes deportivos, garrafones de agua y despensas) y en la administración de redes sociales, ya que no cuentan con mensajes que identificaran al ciudadano como precandidato y no contienen algún logotipo o llamado al voto, conforme lo señala el artículo 227.3 de la Ley Electoral.

Así, considera indebido que se atribuya a dicho ciudadano haber tenido la calidad de precandidato de MORENA y, en consecuencia, la obligación de presentar un informe de precampaña sin que esté acreditado que realizó actos de ese tipo y por el solo hecho de haber solicitado participar en una encuesta por la que se definió la candidatura.

5.1.2 Agravios en torno a la falta de exhaustividad, así como vulneración al debido proceso y la legalidad

Desde la óptica de MORENA, a pesar de que el Consejo General reconoce y acepta los argumentos de Marco Tulio Sánchez Alarcón sobre que nunca tuvo la calidad de precandidato formal ni estuvo registrado en el SNR, negó



haber realizado actos de precampaña, que las publicaciones de Facebook se hicieron después de concluido el período de precampaña, que los artículos no tenían ningún elemento de propaganda electoral ni logotipo ni llamaron al voto, pasó por alto todas estas cuestiones y aun así resolvió imponer una sanción a MORENA.

Esto -en su concepto- vulneró en su contra el derecho al debido proceso, a la legalidad, así como a la congruencia y exhaustividad.

5.1.3 Agravios respecto a la vulneración del principio de tipicidad

En la demanda se señala que aplican al caso -por tratarse de un procedimiento del derecho administrativo sancionador- los principios del derecho penal, en específico, el de tipicidad.

Este principio significa para el partido recurrente que la sanción administrativa debe estar incluida en una disposición normativa clara que debe ser individualizable de forma precisa para permitir la previsibilidad a las personas infractoras y evitar actos de arbitrariedad. En su caso, considera que no existe un precepto legal aplicable o al menos hay una duda insuperable.

En ese sentido, considera que el procedimiento sancionador

se vicia desde un inicio si en su requerimiento no se indica la forma en que la conducta atribuida se adecua a la hipótesis de infracción.

Sin embargo, en el caso -de acuerdo con la demanda- no está actualizada la norma que define la propaganda de precampaña lo que sería necesario para acreditar la comisión de actos de precampaña y, con esto, que exista la obligación de presentar un reporte de gastos de precampaña, cuya omisión pudiera ser sancionable.

Todo esto se agrava todavía más cuando el período de precampaña establecido en el calendario electoral concluyó mucho antes de que Marco Tulio Sánchez Alarcón solicitara participar en la encuesta por la que se definieron las candidaturas de MORENA, tal como lo reconoce la autoridad responsable.

5.1.4 Agravios en torno a la falta o indebida motivación

Para MORENA la sanción que le fue impuesta carece de motivación porque las conductas imputadas no se ajustan a la disposición normativa invocada (artículo 227 de la Ley Electoral) ya que de ninguna forma se pueden considerar como actos de propaganda de campaña, por lo que no puede concluirse que se traten de actos de ese tipo.



En efecto, de las publicaciones e imágenes que constituyeron las pruebas técnicas analizadas no se aprecia un propósito de dar a conocer las propuestas de Marco Tulio Sánchez Alarcón ni expresan la calidad de dicha persona como precandidato de MORENA, por lo que no puede considerarse propaganda de precampaña y, por eso, como un acto de ese tipo.

Esto genera que no se cumplieran las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional que establece el principio de legalidad pues al tener una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, su justificación para imponer la sanción careció de motivación ya que no se actualizan las hipótesis normativas.

5.2 Metodología. En primer lugar, la Sala Regional atenderá de forma conjunta los argumentos hechos por MORENA contra la falta de exhaustividad de forma conjunta con los agravios en torno a la falta de esa calidad y a la falta o indebida motivación, dada la estrecha relación que tienen, pues buscan establecer que no se acreditan los extremos para considerar que Marco Tulio Sánchez Alarcón pudiera considerarse precandidato (agravio marcado en la síntesis como 5.1.2, 5.1.1 y 5.1.4 de la síntesis).

Finalmente, se analizará el agravio respecto a la vulneración al principio de tipicidad (5.1.3 en la síntesis).

Esto, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados¹⁶.

5.3 Análisis de los agravios

5.3.1 Respuesta a los agravios de MORENA sobre la falta de exhaustividad de resolución impugnada y, en consecuencia, al debido proceso y la legalidad; en torno considerar como precandidato a Marco Tulio Sánchez Alarcón y la falta o indebida motivación

De acuerdo con la metodología establecida, en primer lugar, es necesario despejar la duda sobre si la resolución impugnada no cumple el requisito de exhaustividad como alega el partido recurrente, lo que habría afectado en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la legalidad.

En la demanda se señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos hechos por Marco Tulio Sánchez Alarcón respecto a que nunca tuvo la calidad de

_

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



precandidato formal de MORENA ni estuvo registrado en el SNR, su negativa de haber realizado actos de precampaña, que las publicaciones de Facebook se hicieron después de concluido el período de precampaña y que los artículos¹⁷ no tenían ningún elemento de propaganda electoral ni logotipo ni llamaron al voto.

Este agravio es **infundado** dado que la autoridad responsable sí tomó en consideración estos argumentos como puede verse en el apartado del estudio de fondo de la resolución impugnada, en que resumió estos argumentos al momento de contestar el emplazamiento¹⁸ y aunque MORENA no respondió el emplazamiento, los argumentos que vertió al desahogar los requerimientos¹⁹ que se le hicieron durante la instrucción y en su escrito de alegatos²⁰, también fueron recogidos²¹.

Pero la autoridad responsable no solo resumió e incluyó en la resolución impugnada los argumentos, sino que también se pronunció sobre ellos al establecer si Marco Tulio Sánchez

¹⁷ Cubrebocas, playeras, uniformes deportivos, garrafones de agua y despensas.

¹⁸ Páginas 59 y 60 de la resolución impugnada.

¹⁹ En los requerimientos de 3 (tres) y 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y 1º (primero) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

²⁰ 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).

²¹ Como puede verse en las páginas 60 a 69 de la resolución impugnada.

Alarcón tuvo la calidad de precandidato de MORENA²².

Incluso, si bien no le concedió la razón respecto al tema de la calidad de dicho ciudadano como precandidato de MORENA, sí determinó que no había realizado actos de precampaña y, en consecuencia, no había realizado gastos de ese tipo²³.

En esta lógica, para la Sala Regional es evidente que no existió la falta de exhaustividad alegada ni la vulneración a los derechos al debido proceso y legalidad que hace depender de esta.

Esto se debe a que la resolución impugnada consideró que no existían actos de precampaña ni gastos de ese tipo, esto tiene como consecuencia que MORENA **no tenga razón** respecto a que indebidamente la autoridad responsable consideró actualizado el artículo 227 de la Ley de Electoral que contienen la definición legal de esos conceptos lo que considera una indebida motivación-.

En efecto, la resolución impugnada analizó las publicaciones denunciadas que constaban en las páginas de Facebook de un portal de noticias ("Mar de Noticias Guerrero), el perfil

22

²² Páginas 77 a 84 de la resolución impugnada.

²³ Páginas 83 a 91 de la resolución impugnada.



personal de Marco Tulio Sánchez Alarcón y de otras 3 (tres) personas en los que hicieron referencia a dicha persona²⁴, a fin de determinar si en estas se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo²⁵.

La autoridad responsable definió estos elementos de la forma siguiente²⁶:

- (i) Personal: los actos deben realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes o personas precandidatas y en el contexto del mensaje se deben advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de la que se trate ya que la conducta le es atribuible a quien busca una postulación.
- (ii) **Temporal:** los actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- (iii) **Subjetivo**: deben ser manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral y trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Luego revisó si en las publicaciones denunciadas concurrían estos elementos y aunque consideró que el elemento personal

²⁴ Páginas 84 a 89 de la resolución impugnada.

²⁵ Página 83 de la resolución impugnada.

²⁶ Página 83 de la resolución impugnada.

sí se acreditaba en todas porque Marco Tulio Sánchez Alarcón era reconocible y que 2 (dos) de ellas se habían publicado dentro del plazo establecido por el Instituto Local como período de precampañas²⁷, con lo que se acreditaba el elemento temporal, no tuvo por acreditada la existencia de propaganda y/o actos de precampaña.

De esta forma, es claro que -contrario a lo que afirma MORENA- el Consejo General no determinó que Marco Tulio Sánchez Alarcón había llevado a cabo actos de precampaña o que estaban actualizados gastos de ese tipo, por lo que es **infundado** que haya incumplido la obligación que tiene como autoridad de motivar sus determinaciones dado que no hizo una indebida interpretación de los hechos para considerar actualizada la hipótesis normativa del artículo 227 de la Ley Electoral que define en sus párrafos 2 y 3 a los actos de precampaña y la propaganda de ese tipo.

Por el contrario, la resolución impugnada estableció los motivos y razones para considerar que dicho supuesto normativo no estaba actualizado en el caso.

En esta línea, resultan infundados los agravios respecto a

24

²⁷ Páginas 87 a 89 de la resolución impugnada.



que era necesario que estuviera acreditado que Marco Tulio Sánchez Alarcón había realizado actos o gastos de precampaña para poder establecer que tuvo el carácter de precandidato, sobre todo si tanto él como el Partido habían negado la existencia de un proceso interno y la existencia de un registro formal -cuestión que incluso considera que no fue tomada en cuenta, aunque la resolución impugnada demuestra lo contrario-.

Son **infundados** porque -tal como lo expuso la resolución impugnada y la Sala Regional comparte- una persona adquiere la calidad de precandidata no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales (SNR y SIF), sino que obtiene esa calidad quien pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular conforme a la Ley Electoral y los estatutos respectivos, por lo que participa en el procedimiento de selección interna de candidaturas, tal como se desprende de

los artículos 227.4 de la Ley Electoral²⁸ y 4.1.pp)²⁹ del Reglamento de Fiscalización³⁰.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-133/2021 y acumulados, esto obedece a que dichas normas no exigen que las personas reciban una denominación específica para ser consideradas como precandidatas, ya que esta cualidad la obtiene quien tiene la aspiración de que un partido político le postule, de ahí que consideró irrelevante la denominación que reciban.

Dichos artículos tampoco requieren un método específico de selección para considerar que una persona tiene la calidad de precandidata, por lo que la Sala Superior ha considerado que basta la pretensión de una persona de ser postulada por un partido político a un cargo de elección popular para obtenerla, como lo resolvió en los recursos SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021, entre otros.

²⁸ "Artículo 227 de la Ley Electoral:

^()

^{4.} Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular."

²⁹ "**Artículo 4** del Reglamento de Fiscalización:

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular."

³⁰ De esta forma lo estableció la resolución impugnada en las páginas 36 y 37.



En ese sentido, es correcta la resolución impugnada porque en el expediente está acreditado y reconocido tanto por Marco Tulio Sánchez Alarcón como por el Partido que se inscribió para participar en el proceso mediante el cual se definirían las candidaturas para el Congreso del Estado de Guerrero en el proceso electoral 2020-2021, de acuerdo con la convocatoria emitida para el efecto.

En la resolución impugnada se analiza que la convocatoria tenía como finalidad llamar a participar a los procesos internos para definir las candidaturas para distintos congresos locales, entre ellos, el de Guerrero³¹, la que contenía una fecha de registro de personas aspirantes y establecía que en caso de obtenerse por una pluralidad de ellas, se aplicarían una encuesta o estudio de opinión para determinar la candidatura; también tenía previsto un período de precampaña, si estaba todavía vigente el establecido en los calendarios electorales emitidos por las autoridades electorales y se denominaba a quienes participaban como "aspirantes"³².

También tuvo por acreditado que Marco Tulio Sánchez Alarcón se inscribió al proceso interno -a pesar de no recordar

³¹ Tal como lo detalló la resolución impugnada en la página 96.

³² Como puede verse de la página 77 a 80 de la resolución impugnada.

la fecha exacta y haber perdido la constancia que obtuvo-³³ a partir de sus propias manifestaciones y de la relación de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas para el Congreso del Estado de Guerrero en el proceso electoral 2020-2021, remitido por MORENA³⁴.

Estos elementos llevaron al Consejo General a concluir que dicho ciudadano había participado en el proceso de selección de las candidaturas de MORENA para las diputaciones locales de Guerrero³⁵ en el proceso electoral 2020-2021. Cuestión que no debate el partido recurrente en esta instancia, sino que basa su defensa en señalar que es necesario que estuviera acreditado que realizó actos o gastos de precampaña, lo que no sucedió en el caso.

El partido recurrente no tiene razón y esta sala comparte la determinación del Consejo General, debido a que -tal como lo ha establecido la Sala Superior- el carácter que tenía Marco Tulio Sánchez Alarcón de precandidato de MORENA derivó de que pudo acreditarse su aspiración a ser postulado por el Partido para contender por una candidatura para integrar el Congreso del Estado de Guerrero en el proceso electoral

³³ Página 80 de la resolución impugnada.

³⁴ Páginas 80 a 81 de la resolución impugnada.

³⁵ Página 82 de la resolución impugnada.



Así, no resulta trascendente que Marco Tulio Sánchez Alarcón considerara que no fue precandidato de MORENA, que no se le reconoció con esa denominación por el Partido o no se le inscribió así formalmente ante alguna autoridad, cuestiones que sí tomó en cuenta la resolución impugnada, pero desestimó al acreditar que Marco Tulio Sánchez Alarcón se registró como aspirante.

Por estas razones, contrario a lo que señala el partido recurrente, la solicitud de dicho ciudadano para participar en la encuesta que definiría la candidatura a la que aspiraba -y que finalmente consiguió- es una condición suficiente para que fuera considerado como precandidato de MORENA por la autoridad responsable.

Ahora, como se estableció en la resolución impugnada, la calidad de persona precandidata tiene como consecuencia la obligación de presentar informes relativos a esa etapa³⁶. También señaló que si bien es una obligación originaria de los partidos políticos, la persona precandidata es obligada solidaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de

³⁶ Como puede verse de la página 47 a 49 de la resolución impugnada.

Partidos, la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización³⁷.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que³⁸, de acuerdo con el artículo 79.a). I de la Ley de Partidos³⁹, los institutos políticos tiene la obligación de presentar un informe sobre la etapa de precampaña por cada precandidatura a un cargo de elección popular, en que debe especificar los ingresos y gastos realizados. A su vez, las personas precandidatas tienen la obligación de rendir ante el partido político su informe de precampaña⁴⁰.

El incumplimiento de dicha obligación es sancionable tanto para los partidos políticos, como para las personas candidatas,

³⁷ Determinación que fundó en los artículos 79.a.l de la Ley de Partidos, 445.1.d) de la Ley Electoral y 223.6 y 223.6.a) del Reglamento de Fiscalización, como puede verse en las páginas 34, 35, 45 y 46 de la resolución impugnada.

³⁸ Al resolver entre otros los recursos SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

^{39 &}quot;Artículo 79.

^{1.} Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados:"

⁴⁰ Según el artículo 3.1.g) y 223.6 del Reglamento de Fiscalización.



de acuerdo con los artículos 443.1.d)⁴¹ y 445.1.d)⁴² la Ley Electoral.

En esta línea, es correcto que el Consejo General haya sancionado al Partido dado que constató que no se había presentado un informe de precampaña relativo a la precandidatura de Marco Tulio Sánchez Alarcón⁴³ lo que MORENA no controvierte, sino que más bien lo admite, pero señala que no tenía obligación de hacerlo.

Es **infundado** el agravio del partido recurrente respecto a que no estaba obligado a presentar el informe de precampaña porque Marco Tulio Sánchez Alarcón no hizo ningún gasto, acto o difundió propaganda de precampaña, ya que -de ser el caso- como estableció la resolución impugnada -en atención a lo argumentado en el escrito de la persona física y los alegatos

⁴¹ "Artículo 443.

^{1.} Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;"

^{42 &}quot;Artículo 445.

^{1.} Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;"

⁴³ De acuerdo con informe que le rindió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como se recogió en la página 75 de la resolución impugnada.

de MORENA-, tenía la obligación de presentar un informe en ceros, a fin de no obstaculizar el ejercicio de las facultades de fiscalización del INE⁴⁴.

Determinación que comparte la Sala Regional ya que la obligación establecida por el artículo 79.1.a) la Ley de Partidos de entregar un informe de precampañas no hace ninguna distinción ni vincula su presentación al hecho de que se hayan llevado a cabo o no actos o gastos de precampaña, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

En la sentencia del recurso SUP-RAP-133/2021 y acumulados, la Sala Superior explicó que los partidos políticos tienen la obligación de informar acerca de las personas que aspiran a que les postulen (precandidaturas) y no pueden determinar anticipadamente que no llevarán a cabo ningún acto o gasto de precampaña, así que deben permitir que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar sus atribuciones, de ahí que tenga la obligación de presentar un informe, aunque sea en ceros.

Por otro lado, el hecho de que el proceso interno se haya

32

⁴⁴ Páginas 91 y 92 de la resolución impugnada.



desfasado de las etapas del calendario electoral emitido por el Instituto Local no tiene como consecuencia que el partido recurrente se liberara de la obligación de presentar el informe de precampaña, como determinó la autoridad responsable⁴⁵.

En efecto, como señala MORENA y se recogió en la resolución impugnada, al iniciar el período de registro de aspirantes en el proceso interno del Partido [del 30 (treinta) de enero a 21 (veintiuno) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)] ya había concluido el período de precampaña establecido por el INE y el Instituto Local⁴⁶ -que transcurrió del 30 (treinta) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) a 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)-; sin embargo, esto no le eximía de presentar el informe de precampaña, en atención a lo dispuesto por el artículo 79.1.a).I de la Ley de Partidos, que no prevé excepciones para su entrega.

Así, como señaló la autoridad responsable, la Ley de Partidos no hace distinciones ni excepciones en la entrega del informe de precampaña para quienes tienen esa calidad⁴⁷.

⁴⁵ Página 80 de la resolución impugnada.

⁴⁶ Establecidos en los acuerdos INE/CG519/2020 del Consejo General y 018/SE/27-01-2021 del Consejo General del Instituto Local, como se citó en la resolución impugnada en su página 80.

⁴⁷ Página 83 y 92 de la resolución impugnada.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que el desfase del calendario electoral y la convocatoria de un partido político en esta etapa de precampaña no exime de la presentación de los informes respectivos, los que incluso pueden entregarse con posterioridad al cierre oficial; sin embargo, ha subrayado que permitir la falta de presentación de los informes de precampaña atendiendo a la temporalidad establecida en las convocatorias partidista implicaría consentir un fraude a la ley porque podría generar que se planeara su celebración cuando oficialmente hubiera concluido en el calendario de la autoridad electoral para impedir la fiscalización⁴⁸.

Debido a que la resolución impugnada no solo reseñó sino atendió los argumentos que se hicieron valer por el partido recurrente y Marco Tulio Sánchez Alarcón en la sustanciación de la queja, en los que le dio razón en cuanto a que no hizo actos o gastos de precampaña, pero se reputaba como precandidato dada su participación en el proceso interno para definir las candidaturas al Congreso Local en el proceso electoral local 2020-2021, determinación que considera correcta la Sala Regional por las razones previamente expresadas, es que este grupo de agravios se consideran infundados.

_

⁴⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-133/2021 y acumulados.



5.3.2 Respuesta al agravio del partido recurrente sobre la vulneración al principio de tipicidad

Se considera **infundado** el agravio respecto a que se vulneró el principio de tipicidad contra MORENA.

Esto se debe a que contrario a lo afirmado en la demanda, no se sancionó a MORENA por haber realizado actos o gastos de precampaña, conforme a lo previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral, sino que se consideró incumplida la obligación establecida en el artículo 79.1.a) fracciones I y II de la Ley de Partidos⁴⁹ que establecen la obligación de los partidos políticos de presentar este tipo de informes ante la autoridad fiscalizadora y de las precandidaturas de rendirlos ante los políticos institutos que aspiran les postulen, desobediencia es sancionable conforme los artículos 443.1.d) y 445.1.d) de la Ley de Partidos⁵⁰.

También consideró que estas infracciones eran sancionables conforme lo establecido en el 456⁵¹ de la Ley Electoral que establece el catálogo de sanciones que puede imponerse, entre otras personas, a los partidos políticos y las personas

⁴⁹ Como puede verse de las páginas 91 a 97 de la resolución impugnada.

⁵⁰ Páginas 34, 35, 45 y 46 de la resolución impugnada.

⁵¹ Páginas 136 y 154 de la resolución impugnada.

precandidatas.

La Sala Regional considera que no existe la vulneración al principio de tipicidad porque este principio del derecho penal aplica al derecho administrativo sancionador de forma modulada.

En la materia penal, el principio de tipicidad implica definir las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes con un mínimo de claridad, precisión y determinación para que pueda comprenderse su alcance y en su aplicación no deba recurrirse a la creación normativa⁵².

Así, si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, la conducta debe encuadrarse o amoldarse exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que deba ampliarse por analogía o mayoría de razón, tal como lo establece el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución, a lo que se le ha denominado el principio de "exacta aplicación de la ley penal".

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006 (dos mil seis), página 1667.

⁵² De acuerdo con la tesis de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte P./J.100/2006 con el rubro TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y



Sin embargo, en el ámbito administrativo sancionador, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que no puede considerarse vulnerado este principio cuando los supuestos de infracción permiten desprender la conducta de reproche de otras disposiciones de la legislación o sus disposiciones reglamentarias⁵³.

De ahí que pueda concluirse que la tipicidad es una exigencia constitucional que debe prevalecer cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a una persona⁵⁴, pero que en derecho administrativo sancionador admite una modulación o matiz importante siempre que las conductas sean desprendidas de la legislación o sus reglamentos de forma tal que permita prever su ilicitud y la reacción negativa por su comisión.

Este criterio ha sido suscrito también por la Sala Superior (SUP-REP-346/2022 y acumulados y esta Sala Regional

⁵³ Tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.) con el rubro TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 919.

⁵⁴ En este sentido lo ha considerado la Sala Superior al establecer la aplicabilidad de ciertos principios al régimen administrativo sancionador en la jurisprudencia 7/2005 con el rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

(SDF-JLI-3/2017 y SCM-JE-89/2022).

En el precedente indicado, la Sala Superior sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo administrativo no se describe directamente, sino que surge de una conjunción de 2 (dos) o más normas -sustantivas o reglamentarias-: las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento puede ser sancionado⁵⁵.

Coinciden también la Segunda Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior en que no significa una vulneración a la tipicidad el reproche de conductas que se desprenden de otras disposiciones de la propia legislación o de sus reglamentos o complementar sus supuestos de infracción que pueden regularse a través de la remisión con fórmulas tales como "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, siempre que se cumpla la exigencia mínima de dotar a la persona hacia la que va dirigida de previsibilidad sobre la consecuencia de la falta de apego de su conducta a la normativa aplicable, lo que permite la salvaguarda de la arbitrariedad de quien tiene la atribución de imponer la

_

⁵⁵ SUP-REP-346/2022 y acumulados, párrafo 114.



En este marco, es evidente que existe en el artículo 79.1.a) fracciones I y II de la Ley de Partidos una obligación para los partidos políticos -obligados originarios- y las personas precandidatas -personas obligadas solidarias- de presentar los informes de precampaña y que su desobediencia es sancionable conforme lo establecen los artículos 443.1.d) -respecto a los partidos políticos y 445.1.d) -para las precandidaturas- de la Ley Electoral. Disposiciones en las que la autoridad responsable basó su determinación.

Las sanciones que se les pueden imponer están previstas en el artículo 456 de la Ley Electoral, que fue el fundamento de la resolución impugnada para establecer la sanción al Partido y a Marco Tulio Sánchez Alarcón.

En este sentido, la Sala Regional considera que existe una descripción clara de la conducta, su potencial de ser sancionada en caso de incumplimiento y el catálogo de sanciones de las que habría de elegirse una de acuerdo a los

⁵⁶ Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a. CXXVI/2016 (10a.), citada previamente. La Sala Superior expresó este criterio en la sentencia del

citada previamente. La Sala Superior expresó este criterio en la sentencia del recurso SUP-REP-346/2022 y acumulados (párrafos 116 y 117). Criterio recogido también por la Sala Regional al resolver los juicios SDF-JLI-3/2017 y el SCM-JE-89/2022.

propios parámetros establecidos en la norma.

Al resultar infundados los agravios de MORENA, debe confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia por dicho partido.

Por lo expuesto, la Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Desechar el recurso de apelación en cuanto a Marco Tulio Sánchez Alarcón.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de la impugnación de MORENA, la resolución impugnada.

Notificar personalmente a MORENA y a Marco Tulio Sánchez Alarcón, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a las demás personas interesadas. Informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

SCM-RAP-3/2023



funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.